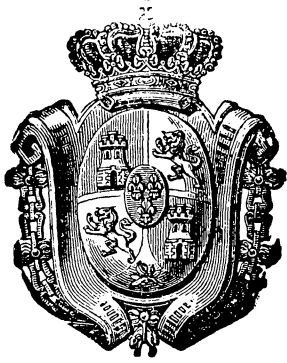


SALE TODOS LOS DIAS,
Y SE SUSCRIBE EN MADRID
EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,
Y EN LAS PROVINCIAS
EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

N.º 1988.

JUEVES 16 DE ABRIL DE 1840.

DIEZ CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA, su augusta Madre la REINA GOBERNADORA y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real orden.

Por el ministerio de la Guerra se comunicó al de la Gobernación de la Península en 4 del actual la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina Gobernadora de las exposiciones que de Real orden me fueron remitidas por ese ministerio, y en las cuales algunas diputaciones provinciales consultan si los individuos procedentes del disuelto ejército vasco-navarro comprendidos en el convenio de Vergara, y á quienes en las anteriores quintas para el reemplazo del ejército cupo la suerte de soldados, han de ser llamados á servir la plaza de tales que en ellas les ha correspondido, y licenciados en consecuencia los suplentes que por ellos las estan cubriendo. S. M. se ha enterado muy detenidamente de cuanto dichas corporaciones manifiestan; y considerando que el convenio celebrado en Vergara entre el capitán general duque de la Victoria y el teniente general D. Rafael Maroto es un acto sagrado, cuya inviolabilidad y religiosa observancia forma uno de los objetos mas respetables y de mayor preferencia al esmero y constante atención de su Gobierno; habiendo oido al tribunal supremo de Guerra y Marina que en su acordada de 16 de Marzo último adopta el dictamen del mencionado capitán general duque de la Victoria, se ha servido declarar, de conformidad con el mismo, que los individuos comprendidos en el convenio de Vergara á quienes hubiese cabido la suerte de soldados en los reemplazos anteriores para el del ejército, y en la actualidad se hallen licenciados en sus pueblos y otras residencias, no estan obligados ni en manera alguna se les obligue á servir las plazas de soldados cuya suerte en ellos les haya correspondido. Pero con respecto á aquellos que como suplentes de los mismos esten cubriendo las dichas plazas, y á fin de que pueda acordarse el mejor medio de reemplazar las bajas que resulten de su licenciamiento, se ha servido asimismo resolver S. M., con presencia de lo informado por dicho supremo tribunal, que por los capitanes generales de las provincias y por los inspectores y directores de las armas y comandante general de la Guardia Real exterior, se forme y remita á esta secretaría del Despacho, previas las noticias y conocimientos que aquellos recibirán de las diputaciones provinciales de la comprensión de sus respectivos distritos, y estos de los cuerpos de su respectiva dependencia, un estado en que se manifieste el número de individuos que cada provincia en el de los primeros y cada cuerpo en el de los segundos tenga sirviendo en el ejército y milicias provinciales, como suplentes en dichos reemplazos de otros, á quienes cupo la suerte de soldados y en la actualidad se hallan licenciados en sus pueblos como comprendidos en el referido convenio de Vergara.

«De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo.—Francisco Narvaéz.»

S. M. la Reina Gobernadora ha visto con particular satisfacción los sentimientos de fidelidad y respeto á las leyes consignados en las siguientes exposiciones:

Señora: El ayuntamiento constitucional del lugar de Almejijar, provincia de Granada, intérprete fiel de los sentimientos de sus comitentes, puesto á L. R. P. de V. M., se asocia á la pública y general indignación que en todos los ángulos de la monarquía han excitado los sucesos de esa corte en los dias 23 y 24 de Febrero anterior. Hollado en época de aciago recuerdo el esplendor del trono, solo las Cortes quedaban intactas de los ataques de los desorganizadores; mas ya han sufrido tambien el baldon de ser escarnecidas y vilipendiadas en los dignos Diputados de la nacion, que no temieron y desafiaron los infernales alaridos de una turba de

sicarios y asesinos de la libertad. ¡Ojalá que entre su crimen y ejemplar castigo no medie sino una distancia bien corta! De lo contrario, de temer es que el despotismo encubierto hoy bajo las formas de una libertad extremada no venga á sancionar los horrores de la anarquía.

El Gobierno de V. M. felizmente ha desplegado toda la energía que era necesaria para vencer el motin, y contando como cuenta con la cooperacion de todos los honrados españoles, se promete esta corporacion que no volverán estos revoltosos á medir sus impotentes esfuerzos con las disposiciones previsoras de un gobierno tutelar de todos los intereses de la nacion.

Dígnese V. M. aceptar el sincero testimonio que este vecindario por conducto de su ayuntamiento eleva á V. M. de su inalterable decision al trono de nuestra excelsa Reina Doña Isabel II, la Constitucion, Regencia de V. M. y cuerpos colegisladores: estos son los objetos sacrosantos de la España, ni los que quieran mas, ni los que quieran menos, podrán jamas derrocarlos mientras los defiendan la lealtad de los españoles verdaderamente libres.

Dios conserve la importante vida de V. M. para el bien de esta monarquía. Almejijar 13 de Marzo de 1840.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El alcalde presidente, Antonio Vilches.—Regidor primero, Francisco Hidalgo.—Regidor segundo, José María Martín.—El teniente de cura, D. José María Hidalgo de Jimenez.—Francisco Ruiz Alcaraz.—Francisco Ruiz Morales.—Francisco Jasi.—José Granados Nogueiron, síndico.—José Muñoz, secretario.

Señora: El ayuntamiento constitucional de Coreyo en la provincia de Pontevedra, eleva respetuosamente á V. M. la sincera expresion de su sentimiento al saber los graves atentados que tuvieron lugar en esa capital en los dias 23 y 24 del próximo pasado.

Este crimen, Señora, cometido con asombro de los buenos españoles, merece ser sofocado en su origen y destruido en sus perpetradores. ¡Ay de las instituciones y de la seguridad si asi no se hiciese! en breve pasarian del ridiculo al escarnio, y de aqui á la destruccion, pues que á esto solo se encaminan esas tentativas. El verdadero pueblo español lo conoce, y por eso responde indignado al llamamiento de anarquía; resta pues que los poderes del Estado correspondan á tan justos deseos.

Los de este ayuntamiento no son seguramente menos eficaces; vigila sin descanso sobre la tranquilidad de su distrito, y está como en centinela, é impedirá entren en este pais esas ideas de disolucion. La Milicia nacional secunda sus intenciones, y esta perfecta armonía no dejaria al malévolo un momento entre el crimen y la entrega de su persona á las legítimas autoridades.

Reciba pues V. M. estos sinceros votos hijos del amor y lealtad de estos ciudadanos pacíficos hácia personas Reales de V. M. y nuestra inocente Isabel, emitidos por conducto de este ayuntamiento que con ellos ruega al cielo conserve la importante vida para gloria de los españoles y de V. M. Ayuntamiento constitucional de Coreyo Marzo 18 de 1840.—A L. R. P. de V. M.—Joaquin María Gomez, presidente.—Ignacio de Posto, segundo alcalde.—Felipe Rey.—Pascual Martínez.—Andrés Fraiz.—Pedro Feros.—Manuel Constella.—Andrés Rodríguez.—Manuel Figueras.—Bernardo Cañete, procurador.—Francisco de Oca, procurador.—Ramon Maria Covian, V. S.

Señora: Las páginas de nuestra historia aparecieron manchadas con el borron mas feo, con la nota mas degradante para toda la nacion española, si los escandalosos ultrajes dirigidos á las personas de sus representantes en esa capital los dias 23 y 24 del mes último conforme se ha visto en los periódicos de la corte; si el criminal desacato que con los mismos se ha hecho á V. M., no fuesen altamente ofensivos á todos los pueblos de la monarquía, si estos pudiesen prestar su aprobacion á atentados que tanto la deprimieran, ó si esa aberracion de indignos hijos, espúrios suyos, pudiesen comprometer su alto y glorioso nombre.

El ayuntamiento constitucional de Muros en Galicia, á nombre de todos los honrados habitantes de su distrito, rinde á V. M. y á su digno Gobierno la mas ingénuo expresion de su profundo reconocimiento por la energía y celo desplegados en refrenar tan antisocial exceso. Espera de su laudable afán que jamas vuelva á repetirse en pueblo alguno, cuanto mas en el respetable recinto donde V. M. y el Congreso tienen su augusto asiento. Y tiene el alto honor de manifestarlo asi, y de ofrecer á V. M. su humilde cooperacion y apoyo con su mas reverente acatamiento. Muros y Marzo 21 de 1840.—Señora.—A L. P. de V. M.—José María Leston, vicario.—Manuel Lariño.—Manuel Perez.—Manuel Gil.—Francisco Caamaño.—José Riveyro.—Manuel de Alvarez y Patiño.—Joaquin Malbares.—Luis Perez Bazarra.—José María Teijeiro, secretario.

Señora: El ayuntamiento constitucional de la villa de Beniel, provincia de Murcia, puesto A L. R. P. de V. M. con toda veneracion y respeto dice: Que ha visto con la mayor indignacion los desagradables acontecimientos ocurridos en la capital de la monarquía en los dias 23 y 24 del pasado Febrero provocados por un puñado de miserables revoltosos indignos del nombre español y dirigidos escandalosamente contra los padres de la patria en el momento mismo de hallarse constituidos en el santuario de las leyes celebrando la augusta ceremonia que previene la Constitucion.

Tamaños atentados, crímenes tan horrosos necesitan, Señora, un ejemplar castigo: millares de españoles pundonorosos rodean por fortuna todavia el trono de V. M. para hacer que triunfe la ley, á pesar de la impunidad que tanto cunde, y que jamas vuelva á reproducirse un insulto al trono de V. M. y á la nacion contra el honor nacional y los deberes sagrados que toda sociedad bien dirigida lo reclama: la necesidad lo exige, y la misma Constitucion lo manda.

Beniel 8 de Abril de 1840.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Francisco Fautos, alcalde constitucional.—Francisco Belmonte, regidor.—Gines Gonzalez, regidor.—Felipe Perez, regidor.—Bartolomé Jaura, regidor.—Juan Canobas, síndico.—Leonardo de Alfaro, secretario.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

GRAN BRETAÑA.

Londres 4 de Abril.

Fondos públicos: Consolidados á cuenta, 90 $\frac{1}{2}$ á 91.
Deuda activa española, 27 $\frac{3}{4}$.
Tres por 100 portugueses, 54 $\frac{1}{2}$.

La Cámara de los Comunes sigue ocupándose en la ley de los cereales. (Sun.)

Ha llegado á Dresde el dia 30 de Marzo el Gran Duque hereditario de Rusia. (Id.)

La Gaceta de Augsburgo anuncia, refiriéndose á una correspondencia de Nápoles, que el enviado austriaco ha tenido una larga conferencia con el Rey para invitarle á que arregle amistosamente con Inglaterra la cuestion pendiente.

El Papa Gregorio XVI ha dirigido la siguiente carta apostólica al conde de Hurecosbury, presidente de un instituto católico fundado dos años há en Inglaterra para la propagacion del catolicismo.

«A nuestro muy querido hijo el conde &c. &c. Salud y bendicion apostólica.

«Cuando estamos abrumados de pesares por las calamidades siempre en aumento de la Iglesia de Jesucristo, hemos experimentado una satisfacion tan completa, que no solo ha aliviado nuestro dolor, sino que ha excitado ademas en Nos una alegría inusitada. Nos han informado de que por vuestros cuidados y los de otros nobles y piadosos cristianos, ha sido establecido el instituto católico dos años há en la Gran Bretaña, con el objeto especial de proteger á los que siguen nuestra divina fe, y de vindicar por medio de la publicacion de obras cristianas á la Esposa del Cordero inmaculado, de las calumnias de los heterodoxos. Al saber este proyecto, que redundaba en el mas alto grado en ventaja de la nacion inglesa, podeis fácilmente imaginar, mi muy amado hijo, el gozo que habremos experimentado. Nos, que hemos sido por la voluntad del Todopoderoso constituido heredero del nombre y de la silla de ese Gregorio el Grande, que fue el primero que alumbró á la Bretaña con la antorcha de la fe católica, cuando aun estaba envuelta en las tinieblas de la idolatría.

«Nos anima la dulce esperanza de que la luz de la fe brille de nuevo sobre ese pueblo, con la misma claridad que antiguamente. Nada deseamos con igual ardor que abrazar con emocion paternal á la nacion inglesa, adornada de tan excelentes cualidades, asi como recibir de nuevo en el aprisco de Cristo á ese rebaño tan largo tiempo perdido. Por esto, muy amado hijo, no podemos abstenernos de exhortaros vivamente á vos y á los demas individuos de la asociacion piadosa que presidis, á ofrecer con Nos vuestras súplicas al Padre de misericordia, á fin de que se digne disipar las tinieblas que aun ofuscan á gran número de hermanos, reteniéndolos

desgraciadamente en el error, y para que en su clemencia se digne atraer esos hijos de la Iglesia al seno de la madre que han abandonado.

«Al mismo tiempo damos con nuestro mas vivo afecto á vos y á todos nuestros compatriotas, que pertenecen de cualquier modo al instituto católico, nuestra apostólica bendición.

«Dado en S. Pedro de Roma el 19º dia del mes de Febrero de 1840, año décimo de nuestro pontificado. — Gregorio P. P. xvi.»

FRANCIA.

Paris 8 de Abril.

Bolsa del 7. Cinco por 100 consolidados, 115 fr. 35 c.
Tres por 100 id., 84 fr. 10 c.
Fondos españoles, deuda activa, 29½.
Pasiva, 7½.
Tres por 100 portugueses, 24½.

El ministerio belga se ha retirado definitivamente. La Cámara de los Representantes debía reunirse ayer lunes para discutir la proposición de que hemos hablado tres días há; pero al abrir la sesión dió lectura el presidente de una carta de Mr. Theux, anunciando que el Rey ha aceptado la dimisión de los ministros. (Debats.)

Cartas de Berlín del 1º anuncian que la indisposición del Rey, ocasionada por un constipado, se ha disipado completamente. (Id.)

Recibimos el *Sud* y el *Semafora* de Marsella con las correspondencias de Alejandría del 22 de Marzo, que ha traído el paquebote inglés que llegó á Marsella con la mala de las Indias. Continúan desunidas de interes las noticias políticas. Mehemet-Alí se hallaba de vuelta en Alejandría de su paseo al Cairo, y se ocupaba siempre en los preparativos de defensa. Ibrahim-bajá tenia siempre sus cuarteles en Marasch. La correspondencia del *Sud* contiene detalles increíbles sobre la muerte del religioso asesinado en Beyruto en el barrio de los judíos. (Id.)

Alborotos del Valés.

Los desórdenes de que habian sido teatro los cantones de Launaz y d'Evolenaz han determinado al gran consejo del bajo Valés á ordenar un llamamiento general á las armas, y por su parte el consejo ejecutivo del alto Valés ha enviado tropas á ciertas localidades fronterizas. En consecuencia el Vorort acaba de invitar á los Estados de Berna, Vaud y Ginebra á poner las tropas bajo el pie en que estaban en el mes de Diciembre último, y prontas para obrar á la primera señal si fuese preciso: dichas tropas serán mandadas por Mr. Ch. Bontemps, de Ginebra. Al mismo tiempo el Vorort ha rogado á las autoridades del alto y bajo Valés que eviten toda demostración que pudiera producir colisiones funestas.

(Constitutionnel.)

CORTES.

CONGRESO DE DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ISTURIZ.

Sesion del dia 15 de Abril.

Abierta á la una y diez minutos, se leyó y aprobó el acta de la anterior, despues de haber satisfecho el Sr. Secretario á una observacion del Sr. Galiano respecto á la inclusion de su nombre en la votacion nominal, y á otra del señor Temprado relativamente al número total de señores que dijeron no en dicha votacion.

Se dió cuenta y anunció que se imprimiria y señalaria dia para la discusion del dictámen de la comision de Peticiones sobre las señaladas con los números 33 hasta la 54 inclusive.

Quedaron sobre la mesa los dictámenes de la comision de Actas, en que se opina que no habiendo reclamacion contra la aptitud legal de los Sres. D. Pedro Miranda, Diputado por Madrid, y D. José Sanchez Ocaña, deben ser admitidos en el Congreso.

Lo quedó igualmente el dictámen de la misma sobre la petición de los Sres. Cordero y Camacho, Diputados presuntos por Leon, para que se reclame del Gobierno de S. M. el acta de escrutinio para que se tenga presente al examinar las elecciones de dicha provincia.

Se anunció que el Sr. Samaniego le correspondia ingresar en la primera seccion.

Se leyeron y pasaron á la comision correspondiente siete enmiendas al proyecto de ley de ayuntamientos: una del señor Gil (D. Alfonso) al art. 57; otra del Sr. Iñigo al art. 45, y cinco del Sr. Aillon á los arts. 36, 24, 21 y 17 del referido proyecto.

El Sr. PRESIDENTE: Antes de entrar en el órden del dia, en atencion á que las secciones tienen muchos asuntos de que ocuparse, se va á consultar al Congreso si se reunirán despues de concluida la sesión pública de hoy; y para no molestarle dos veces, se preguntará tambien si habrá sesión mañana y pasado mañana; y si juzga conveniente que no la haya, si se reunirá el sábado para tratar de peticiones.

Hechas las preguntas, se acordó que se reuniesen las secciones, y que no hubiese sesión mañana ni pasado mañana.

El Sr. ARGÜELLES: Me parece que el dia 2 de Abril fue cuando me atreví á hacer una indicacion sobre una interpelacion al Sr. Ministro de Hacienda; y aunque no le veo en su banco, desearia que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia,

que está presente, dijera si respecto á estos dos dias de asueto, unidos á los que ya van trascurridos, podria el Sr. Ministro de Hacienda tomarse la molestia de hacerse cargo de esa interpelacion, y venir dispuesto para el próximo sábado. Yo fijo este dia porque van pasados ya algunos dias; y como el negocio es frívolo, seria muy fácil que se olvidara: es solo un recuerdo, no una reconvencion.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: El no hallarse presente el Sr. Ministro de Hacienda es debido á que graves atenciones le llaman á otro lugar. Por lo demas se le hará presente la indicacion del Sr. Argüelles.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia. Continúa la discusion pendiente.

Se hizo segunda lectura de una enmienda de los señores Barba y Alonso (D. Millan), concebida en estos términos: «Pedimos al Congreso que la segunda parte del párrafo 6º del artículo 62 del proyecto de ley de ayuntamientos se redacte en esta forma:

«Los acuerdos tomados por los ayuntamientos sobre cualquiera de estos objetos son ejecutivos; y se comunicarán para su conocimiento al jefe político, el cual podrá acordar la suspension, si los hallase contrarios á las leyes, reglamentos y Reales órdenes vigentes, dictando en conformidad á las mismas las providencias oportunas.»

Concluida su lectura, dijo

El Sr. ALONSO (D. Millan): Señores, segun la parte del proyecto á que se refiere esta enmienda, es claro que todos esos acuerdos del ayuntamiento han de ser examinados por el jefe político, y en el caso de hallar alguna cosa contraria á las leyes, reglamentos ó Reales órdenes, no pueden resolver por sí mismos, sino que es indispensable que los remitan al Gobierno: sabemos que los acuerdos que se celebran por los ayuntamientos, aquellos que tienen relacion con la administracion de los intereses de los pueblos, suelen adolecer de algunos defectos sumamente triviales, que con una ligera advertencia que hiciese el jefe político podia remediarse sin necesidad de remitirlos al Gobierno.

Dejo á la consideracion de los Sres. Diputados cuánto se retrasaria la resolucion de esta clase de negocios si tuviesen que venir á aumentar los infinitos que se reúnen en las Secretarías del Despacho, y me limito por lo tanto á manifestar que he creido de absoluta necesidad que los jefes políticos esten autorizados competentemente para resolver acerca de esas dudas ó faltas; por lo mismo, y no queriendo molestar al Congreso, porque repito que creo que todos estan hecho cargo de estos inconvenientes, suplico á los señores de la comision que desde luego admitan la enmienda como una circunstancia necesaria para facilitar el despacho de estos negocios.

El Sr. OLIVAN: La comision ha creido que fijándose las atribuciones de los ayuntamientos en el artículo anterior al que se refiere esta enmienda y en el 62, estaba bastante claro para que se conozca que esos acuerdos son ejecutorios: le parecia por lo mismo que era una redundancia; pero se ha puesto de acuerdo con el Gobierno, y no tiene inconveniente en admitir la enmienda.

El Sr. Secretario ALVEAR: Habiéndose adoptado la enmienda no hay discusion. Se pasará á otra.

El Sr. CORTINA: Pido la palabra. Lo que se acaba de anunciar no es conforme á lo que previene el reglamento. Este dispone en cuanto á las enmiendas que se haga primera lectura; que pase á la comision encargada de dar su dictámen; que despues de esto se haga la segunda lectura, y apoyada en seguida por su autor, la comision dice lo que tiene por conveniente, y el Congreso vota á continuacion si se toma en consideracion; tomada en consideracion es indispensable que se discuta, porque así lo dice el reglamento terminantemente: se discutirá y votará.

El Sr. MADDOZ: Pido que se lean los artículos adicionales del reglamento.

Se leyeron.

El Sr. PRESIDENTE: Estamos en el caso tercero. (Piden la palabra los Sres. Madoz y Quijana.) Señores, no hay discusion abierta.

El Sr. QUIJANA: Los artículos que acaban de leerse marcan los procedimientos y el giro que deben tener esas enmiendas; pero siempre el Congreso antes y despues de estos artículos ha entendido que cuando la comision manifiesta que acoge la enmienda, se excusa la discusion.

El Sr. CORTINA: Pido que se lea nuevamente la enmienda. (Se leyó.) Ya se ve, señores, que esta enmienda dice...

El Sr. PERPIÑA: Si hay discusion pido la palabra.

El Sr. MARTINEZ DE LA ROSA: Pido la palabra. Se va á entrar en la discusion de la enmienda.

El Sr. CORTINA: Sé muy bien lo que debo decir, y no necesito que se me reconvenga por nadie cuando no doy lugar á ello, y mucho menos cuando está aqui el Sr. Presidente para hacerlo, á quien suplico que procure que no se me interrumpa.

El Sr. PRESIDENTE: Señores, el art. 3º dice (se lee). Estamos en ese caso: por consecuencia, se va á preguntar si se toma en consideracion.

El Sr. CORTINA: Si la pregunta se hubiese hecho así, yo no hubiera pedido la palabra. Preguntando si se toma en consideracion, nada tengo que decir.

El Sr. PRESIDENTE (dirigiéndose al Sr. Secretario): Pregunte V. S. si se toma en consideracion. (Piden varios señores la palabra.)

Hecha la pregunta se contesta afirmativamente.

El Sr. ROCA DE TOGORES: La comision ha adopta do esta enmienda; por consiguiente al adoptarla ha desaparecido la enmienda ó el artículo á que se refiere, ó mas bien la enmienda y el artículo se han refundido en uno. Creo por lo tanto que esta debe discutirse cuando se discuta el artículo: de lo contrario se colocaria al Congreso en un terreno falso.

El Sr. PRESIDENTE: Señores, yo creo que se está en el caso de que el Congreso decida si esta enmienda debe considerarse en el caso previsto en el art. 3º que dice que se discutirán en el mismo tiempo que el artículo á que correspondan, salvas aquellas cuya importancia y gravedad sea tal que el Congreso resuelva se discutan previamente y con separacion. El Congreso debe resolver ahora si está en este caso del artículo 3º.

El Sr. PERPIÑA: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: Señor, no hay palabra.

El Sr. AILLON: Pido que se lea el art. 2º.

(Se leyó el art. 2º y 3º)

El Sr. PRESIDENTE: Por consecuencia el Congreso va á decidir si se ha de discutir previamente y con separacion.

El Sr. CORTINA: Pido que se lea otra vez la enmienda para que se vea que la adiccion es á un párrafo del proyecto.

El Sr. GALIANO: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: Señores, no hay palabra. (Se leyó la enmienda y el art. 5º) Pregunte V. S. si se considera en el caso de discutirse previamente.

El Sr. Secretario ALVEAR: ¿Se discutirá la enmienda al mismo tiempo que el artículo? (Varios señores: no es eso, no es eso.)

El Sr. PRESIDENTE: Pregunte V. S. si esta proposicion es de importancia en realidad para discutirla con separacion.

Se consultó al Congreso si se discutiria la enmienda previamente y con separacion al artículo á que se refiere, y resolvió negativamente.

El Sr. PINTO: Pido que se pregunte si por consecuencia de este acuerdo se discutirá el artículo á que se refiere la enmienda.

No se hizo la referida pregunta.

Se dió cuenta de la siguiente proposicion incidental, firmada por el Sr. Cortina.

«Pido al Congreso se sirva declarar que se discutirá esta enmienda cuando el artículo á que se refiere.»

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Cortina tiene la palabra como autor de la proposicion.

El Sr. CORTINA: Señores, cuando tuve antes la palabra para deshacer equivocaciones, de la cual no se me ha permitido usar, quise traer á su verdadero punto de vista esta cuestion. Dije antes, y repito ahora, que esta cuestion es de suma importancia, de suma gravedad, y es necesario que se decida con exactitud, porque deberá repetirse en muchos casos esta cuestion. Es de urgente necesidad, señores, que se fije un precedente conforme á la ley para todos los casos que ocurran.

Ahora puedo hacer uso de la palabra con extension; pero no por eso abusaré de la indulgencia del Congreso; jamás le he molestado sino lo preciso, y nunca en este lugar ha sido necesario llamarme al órden, porque respeto el reglamento. Pero cuando se define una cuestion de importancia, no he podido menos de alzar mi voz, y he presentado esta proposicion para que se me permita hablar, porque es mi derecho el hacerlo; derecho, señores, del que no se me puede despojar.

Supuesto esto, voy á presentar la cuestion en términos que se pueda tomar idea exacta de ella, y mediante á la buena fe de todos los Sres. Diputados, se haga una declaracion justa que nos saque de la ansiedad en que nos hemos visto, y se pueda evitar su reproduccion.

Se ha presentado por el Sr. Alonso una enmienda al párrafo último del art. 62 del proyecto que viene unido á la ley de autorizacion. Dos veces he pedido que se lea la enmienda para que el Congreso vea que la comision no es el artículo de la autorizacion, sino al párrafo último del artículo 62 del proyecto. Esto conviene fijarse, porque de ello depende quizá la resolucion acertada de este negocio. Vamos á ver qué dispone el reglamento respecto de enmiendas.

Ya dije antes que presentada una enmienda por cualquiera, se hace primera lectura; pasa á la comision que entiende en el asunto, y luego que esta la ha visto, se hace segunda lectura de la misma en otra sesión. El autor, ó uno de sus autores, apoya la enmienda, y la comision contesta si la acepta ó no, y el Congreso vota si toma ó no esa misma enmienda en consideracion. Tomada que sea ha de discutirse, y puede ser de una de dos maneras; ó bien cuando se discute el artículo á que se refiere, ó antes que se discuta el artículo si el Congreso estima que es de tal importancia que merece discutirse previamente.

Esto es lo que dispone el reglamento; pero tanto en esto como en todo, se reconoce el principio de que la enmienda tomada en consideracion ha de discutirse y votarse.

Esto supuesto, pregunto yo: esta enmienda que lo es al párrafo último del art. 62, ¿cuándo ha de discutirse? será cuando el artículo? Si tal decidimos, equivaldria á que consignáramos que ese artículo se discutiese en su día. ¿Se discute ahora el proyecto? No, señores. Estas son las consecuencias de entrar en discusiones por caminos ilegales, por caminos viciosos.

El Sr. PIDAL: Pido que se llame al órden al orador.

El Sr. Quinto y otros varios Sres. Diputados piden que se lea el art. 50 del reglamento.

Se leyó este, que dice así:

«Nadie podrá ser interrumpido cuando hable, sino para ser llamado al órden ó á la cuestion por el Presidente.»

El Sr. CORTINA: Siento, señores, sobremanera que haya ocurrido este incidente. Los Sres. Diputados saben que yo nunca he dado lugar á que se me llame al órden. Estoy en mi derecho, y nadie puede despojarme de él: solo pereciendo en este sitio cederia.

Decia, señores, y me sujeto á la censura del Congreso, que estas eran las consecuencias de traer los negocios á discusion por caminos ilegales y viciosos. Tengo derecho para decir esto, porque me lo concede la ley, y puedo calcular de defectuoso cualquier proyecto que se presente: esto, señores, no es contra el órden: otras cosas pueden ser contra el órden.

Decia, señores, volviendo á la cuestion principal, que tomada en consideracion la enmienda, tenia que suceder lo que he manifestado: por consiguiente, ó ha de discutirse cuando el artículo á que se refiere, ó ahora. Si el Congreso declara que es de tal importancia que merece anteponerse á la discusion del artículo, se debe discutir ahora.

Tengo motivos para creer que no se acordará eso, y si que la enmienda se discutirá cuando el artículo. Por todas estas razones propongo que se discuta cuando el artículo á que se refiere. Vuelvo á decir que discusion ha de haber sobre la enmienda; y así espero que el Congreso se servirá declarar que su discusion sea cuando el artículo á que se refiere.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Por la misma gravedad que ha tomado esta cuestion, el Gobierno se cree en la obligacion de tomar la palabra.

Todo el argumento del discurso del Sr. Cortina, y cuanto se pronuncie en ese sentido, camina bajo una base falsa, cual es, el que la enmienda que se propone al artículo, debe discutirse.

No hay semejante enmienda, señores, desde que la en-

mienda se aprueba por la comision, ya no hay enmienda que discutir, y asi es que el reglamento dice cómo deben discutirse las enmiendas, y establece la regla.

Si el Gobierno la admite, sustituye la enmienda á un artículo, y entonces se dirá en él "serán ejecutivos los acuerdos de los ayuntamientos." Por consiguiente, señores, la enmienda pasa á ser artículo de la ley, y va acompañada á la autorizacion. Sea la que quiera la opinion del Congreso, no puede dejar de ser que no hay enmienda en el momento que se adopta por la comision. El Gobierno está conforme con que el artículo se redacte en el sentido de la enmienda, el Gobierno lo declara asi, sea la que quiera, repito, la resolucion del Congreso.

El Sr. OLIVAN: Aqui hay una ley con un solo artículo; es cierto que esta ley se refiere á un documento que acompaña; pero es una condicion lo que se pone á la autorizacion.

Esta se da con esta ó la otra condicion; y en ese concepto único lo ha entendido la comision.

Después de hacer algunas observaciones los Sres. Cortina, Oliván y Ministro de la Gobernacion se leyó la proposicion del Sr. Cortina, y puesta á votacion para ver si se tomaba en consideracion, se acordó que fuese nominal; y verificada esta, resultó quedar desechada por 85 votos contra 45.

El Sr. PRESIDENTE: Continúa en el órden del dia la adiccion del Sr. Sancho.

El Sr. OLIVAN: La comision ha examinado la enmienda propuesta por el Sr. Sancho, y la adopta, presentando al Congreso la nueva redaccion de algunos artículos; pero debe entenderse que la pone como adiccion al dictámen ó proyecto del Gobierno.

La comision para hacer esto se ha puesto de acuerdo con el Gobierno.

Se leyó la enmienda del Sr. Sancho, y lo que propone la comision de acuerdo con el Gobierno, acordándose que se imprimiera este dictámen en el Diario de las sesiones.

Se leyó la enmienda suscrita por los Sres. Madoz, Osea, Cortina, Inigo, Quinto, San Miguel y Viaderna, en que proponen varias adiciones á los artículos 17, 25, 42, 44, 65, 81, 95, 99, 105, 104, 107 y 108 del proyecto de ley de ayuntamientos.

El Sr. CORTINA manifestó que, habiéndose reformado varios artículos, suplicaba al Congreso se sirviese suspender la discusion de su enmienda hasta que se hubiese enterado de ella.

Asi se hizo.

A continuacion se leyó la siguiente enmienda del Sr. Temprado:

"Pido al Congreso que antes de proceder á la discusion del artículo único del proyecto de ley de autorizacion al Gobierno para plantear el de organizacion y atribuciones de los ayuntamientos, se sirva aprobar que en lugar de las palabras "y de un procurador síndico" del art. 2º del título de la formacion de los ayuntamientos, se pongan las siguientes: "y de uno ó mas procuradores síndicos." Sirviéndose asimismo aprobar que en la escala que sigue á dicho artículo se hagan las alteraciones que á continuacion se expresan:

En los de 50 á 100 vecinos.....	2	síndicos.
En los de 100 á 150.....	2	
En los de 150 á 200.....	3	
En los de 200 á 250.....	3	
En los de 250 á 300.....	3	
En los de 300 en adelante.....	4	
Y en Madrid.....	5	

El Sr. TEMPRADO: Antes de usar de la palabra en su apoyo, desearia saber cuál es la opinion de la comision.

Se tomó en consideracion la enmienda del Sr. Temprado.

Se suspendió esta discusion, y se dió cuenta de los nombramientos de Presidentes y Secretarios hechos por varias comisiones.

El Sr. PRESIDENTE: Conforme á lo dispuesto por el Congreso, se retirará para reunirse en secciones. Mañana y pasado mañana no habrá sesion pública; el sábado se reunirá para tratar de dictámenes de peticiones. Se levanta la sesion. Eran las tres.

MADRID 15 DE ABRIL.

CONCLUYE EL PROYECTO SOBRE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES.

TITULO IV.

De las sesiones de las diputaciones provinciales.

Art. 51. Las diputaciones provinciales celebrarán anualmente dos reuniones ordinarias en los meses de Abril ó Mayo y Octubre ó Noviembre, señalando el Gobierno el dia en que deban principiarse las sesiones.

Estas sesiones durarán 20 dias en cada época, á menos de no hallarse concluidos los trabajos de la diputacion, en cuyo caso podrá el gefe político prorrogarlas hasta por otros 20 dias mas, si lo creyese necesario.

Art. 52. Podrá haber reuniones extraordinarias:

1º En los casos y para los objetos que textualmente esten prevenidos por las leyes. En este caso las convocará el gefe político dando parte al Gobierno.

2º Cuando lo disponga el Gobierno, fijando en el decreto de convocacion, que podrá ser general ó parcial para una ó mas provincias, el objeto de que ha de tratarse y el tiempo que haya de durar la reunion.

Art. 53. Toda reunion de la diputacion provincial fuera de las épocas fijadas es nula, y de ningun valor cuanto en ella se acordare; sin perjuicio de la responsabilidad en que por ella incurran los diputados.

Art. 54. El gefe político ó quien hiciere sus veces es el presidente nato de la diputacion provincial. Cuando no asista á las sesiones presidirá el intendente; y en ausencia de ambos el diputado de mas edad.

Art. 55. La diputacion provincial en la primera sesion de su reunion ordinaria ó extraordinaria nombrará de entre sus individuos un secretario y un vicesecretario que actuarán sólo mientras dure dicha reunion.

Art. 56. Los diputados concurrirán á la capital de la provincia cuando fuere legítimamente convocada la diputacion. El gefe político, cuando expongan algun motivo que se lo impida, podrá dispensarles la asistencia por un término limitado.

Asistirán igualmente á las sesiones en los dias y hora que hubiese señalado el presidente, á no impedírsele alguna causa legítima que graduará la misma diputacion.

Los diputados que falten á las sesiones sin la debida autorizacion, serán amonestados primera y segunda vez por el presidente, y si reincidiesen podrá imponerles la multa de 500 á 20 rs.

Art. 57. Para formar acuerdo se necesita que esté presente la mitad mas uno de los diputados. Si la mayoría de la diputacion se negare á asistir, después de amonestados hasta tres veces los diputados refractarios y de exigírseles el máximo de la multa, los que concurren despacharán los negocios mas urgentes. El gefe político dará inmediatamente cuenta al Gobierno para la resolucion que convenga.

Art. 58. Las sesiones serán siempre á puerta cerrada, excepto en los casos especiales determinados por las leyes. Las votaciones se verificarán á mayoría absoluta de votos. Ninguno de los individuos presentes podrá abstenerse de votar; pero sí salvar su voto y hacerlo constar en el acta.

En caso de empate se repetirá la votacion en la sesion inmediata; y si en esta saliese tambien empatada, decidirá el voto del presidente.

La votacion se hará por escrutinio secreto siempre que lo pida la mitad mas uno de los individuos presentes.

Art. 59. Los acuerdos serán firmados por el que hubiere presidido y por el secretario. Las diputaciones no podrán publicarlos sin previo permiso del gefe político.

Art. 60. El gefe político será el único conducto por donde comunicará la diputacion con el Gobierno, con las autoridades y ayuntamientos de la provincia y con los particulares.

Art. 61. Solo compete al gefe político llevar á efecto los acuerdos que la diputacion tomare dentro del círculo de sus atribuciones. Si aquel hallare que se ha excedido de ellas, suspenderá su ejecucion, dando cuenta al Gobierno para la resolucion conveniente.

Art. 62. Todos los asuntos ó expedientes en que deban entender las diputaciones provinciales, se instruirán en las oficinas del gobierno político con la mayor puntualidad, y se tendrán preparados para cuando aquellas empiecen sus sesiones. A cargo del archivero y dependientes del mismo gobierno político estarán con la debida separacion ó índice peculiar las actas y documentos de la diputacion.

Art. 63. El gefe político, bajo su responsabilidad, y en casos muy graves, puede suspender las sesiones de la diputacion provincial y alguno ó algunos de sus individuos, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 64. El Rey, con presencia del oportuno expediente que formará el gefe político, y oyendo al Consejo de Estado ó la corporacion que hiciere sus veces, puede disolver la diputacion provincial, ó separar á uno ó mas de sus individuos, sin perjuicio de pasar luego noticia de los hechos al juez ó tribunal competente para la oportuna formacion de causa.

Los individuos pertenecientes á la diputacion disuelta, ó los que fueren separados del modo que en este artículo se dice, no podrán ser reelegidos hasta pasados dos años.

TITULO V.

Atribuciones de las diputaciones provinciales.

Art. 65. Toca á las diputaciones provinciales acordar y determinar definitivamente con arreglo á las leyes:

1º Sobre el repartimiento que se haya de hacer entre los ayuntamientos de la provincia de las contribuciones generales de toda clase que voten las Cortes.

2º Sobre las derramas y repartimientos que en cada provincia se hayan de hacer anualmente á los pueblos para cubrir los gastos provinciales de toda clase que esten autorizados por las leyes.

3º Sobre las reclamaciones que se hicieren contra los repartos hechos acerca de las derramas ó contribuciones mencionadas en los dos párrafos anteriores.

4º Sobre el repartimiento que se haya de hacer á los ayuntamientos del número de hombres que toque á la provincia para los reemplazos del ejército, y sobre las reclamaciones que se originen relativas á error ó falta de equidad en dicho repartimiento.

Art. 66. Es atribucion de las diputaciones provinciales deliberar y acordar:

1º Sobre el sistema ó modo de administracion de las propiedades que tenga ó pueda tener la provincia, condiciones de los arriendos ó nombramiento de administrador para aquellas que no sean arrendables ó no convenga arrendar.

2º Sobre la compra, venta y cambios de propiedades de la misma.

3º Sobre el uso ó destino de los edificios pertenecientes á la provincia.

4º Sobre los litigios, acciones activas ó pasivas que convenga intentar ó sostener.

5º Sobre los empréstitos que tenga que contraer la provincia.

6º Sobre la aceptacion de donativos, mandas y legados.

7º Sobre la necesidad ó conveniencia de ejecutar toda clase de obras públicas que se paguen de los fondos de la provincia, y que no sean de cargo del Estado ó de los ayuntamientos; eleccion de planos y presupuestos; determinacion de condiciones é indicacion de la direccion que deba darse á todos los caminos provinciales.

8º Sobre contratar con particulares ó sociedades la ejecucion de las obras públicas de la provincia.

9º Sobre todas las cuestiones relativas á las obras públicas que interese al Estado construir, y en que tenga parte la provincia ó dos ó mas provincias limítrofes.

10. Sobre todos los demas asuntos acerca de los cuales las leyes conceden ó concedieren en adelante el derecho de deliberar á las diputaciones.

Los acuerdos de las diputaciones provinciales acerca de los asuntos de que habla este artículo, se llevarán á efecto después de aprobados por S. M. ó por el gefe político, con arreglo á lo que las leyes dispongan.

Art. 67. Se oirá el informe de las diputaciones provinciales:

1º Sobre la demarcacion de límites de la provincia, partidos y ayuntamientos, y señalamiento de capitales y cabezas de partido.

2º Sobre aprobacion de los presupuestos y cuentas anuales de los ayuntamientos, creacion de arbitrios para las cargas municipales y enagenacion de fincas y derechos del comun.

3º Sobre los establecimientos de beneficencia, instruccion pública ú otros cualesquiera de utilidad para la provincia que convenga crear en ella, ó sea preciso suprimir.

4º Sobre cualquier otro objeto en que lo dispongan las leyes ó tenga á bien el Gobierno oír su parecer.

Art. 68. Ninguna accion judicial podrá intentarse contra una provincia sino á los dos meses de haberse dado por el interesado conocimiento al gefe político de la reclamacion y de los motivos en que se funda.

Art. 69. El gefe político representa en juicio á la provincia; pero en el caso de que la accion se intentare contra el Estado, la diputacion nombrará uno de sus vocales para que la siga en su nombre.

Art. 70. Las diputaciones provinciales no podrán deliberar sobre otros asuntos que los comprendidos en la presente ley; ni hacer por sí, ni prohibir, ni dar curso á exposiciones sobre negocios políticos; todo bajo la pena de disolucion, sin perjuicio de la responsabilidad á que hubiere lugar con arreglo á las leyes.

Art. 71. Todos los demas asuntos y casos en que las leyes daban intervencion á las diputaciones provinciales y que no esten comprendidos en la presente, serán resueltos por el gefe político oyendo á una comision de tres individuos por él nombrados de entre los que componen dichas diputaciones, y cuyas funciones serán exclusivamente consultivas.

TITULO VI.

Del presupuesto provincial.

Art. 72. El gefe político formará el presupuesto anual de la provincia: la diputacion le discutirá y votará aumentándolo ó disminuyéndolo; y lo aprobará S. M.

Art. 73. Los gastos que se incluyan en el presupuesto se dividirán en obligatorios y voluntarios.

Son obligatorios:

1º Los gastos que exija la conservacion de las fincas que tenga la provincia, y el alquiler ó reparacion de las que se destinen para usos de las mismas.

2º Las contribuciones correspondientes á las propiedades que posea la provincia.

3º Las deudas exigibles de la misma.

4º La parte que corresponda á cada provincia para mantenimiento de los presos pobres en las cárceles de las audiencias.

5º Los gastos de conservacion y reparaciones de los puentes y caminos provinciales, y demas obras de utilidad particular de la provincia, ó en las que entre á la parte con el Estado ó con otras provincias.

6º Los gastos necesarios para los establecimientos de beneficencia de toda clase y de instruccion pública que haya ó deba haber en cada provincia con arreglo á las leyes; ó el suplemento necesario de gastos cuando dichos establecimientos tengan rentas por sí y no sean suficientes.

7º Los gastos indispensables para las juntas provinciales de beneficencia, instruccion pública y agravios en materia de quintas.

8º Los gastos que se hagan tanto en la capital como en los distritos para las elecciones de Diputados á Cortes y provinciales.

9º La suscripcion al Boletín oficial y á cualquier periódico que establezca el Gobierno con el objeto de fomentar la industria ó la instruccion pública.

10. Los gastos de escritorio, estrados, impresiones y portes de cartas.

11. Todos los demas gastos que esten prescritos á las provincias por las leyes, ó que en adelante se prescribieren.

Art. 74. Los gastos no comprendidos en la enumeracion anterior entrarán en la clase de voluntarios.

Art. 75. Los ingresos se dividirán igualmente en dos clases, ordinarios y extraordinarios.

Art. 76. Son ordinarios:

1º Las rentas de los predios rústicos y urbanos que tengan ó puedan tener las provincias.

2º El producto de los portazgos y pontazgos y cualquier otro arbitrio legalmente establecido en favor de las provincias para sus gastos.

3º Los réditos de censos y capitales puestos á interés y de papel del Estado.

4º Y en general todo impuesto, derecho ó percepcion que las leyes autoricen.

Art. 77. Son ingresos extraordinarios:

1º El precio en venta de los predios rústicos y urbanos y de los derechos que se enagenen.

2º Los donativos, legados y mandas.

3º El capital de los censos que se rediman, y valor del papel del Estado que se enagene.

4º El producto de los empréstitos que se contrajeren.

5º Cualquier otro ingreso accidental.

Art. 78. Si por cualquiera causa no se hallase aprobado el nuevo presupuesto al principio del año, continuará rigiendo el del anterior.

Art. 79. El Gobierno tiene facultad de reducir ó desechar cualquiera partida de gastos voluntarios incluidos en el presupuesto provincial: pero no podrá aumentar este, á no ser en la parte relativa á gastos obligatorios. En ambos casos oirá previamente al gefe político y á la diputacion interesada.

Art. 80. Si el producto de los ingresos ordinarios y extraordinarios no bastase á cubrir el presupuesto de gastos obligatorios, se llenará el déficit por medio de una derrama entre los pueblos de la provincia, ó aumentando proporcionalmente el estado de repartimiento de contribuciones nacionales directas que correspondan á la misma; en uno y otro caso deberá ser este arbitrio aprobado por el Gobierno á propuesta de la diputacion.

Art. 81. Los gastos voluntarios y los arbitrios que se destinen para cubrirlos se autorizarán por una ley.

Art. 62. Será necesaria la misma autorizacion para que la provincia pueda contraer empréstitos.

Art. 63. Todos los fondos destinados á gastos obligatorios y voluntarios ingresarán en la pagaduría del gobierno político de la provincia con intervencion de la seccion de contabilidad; pero se mantendrán con la debida separacion de los del mismo. El depositario no hará pago alguno sino en virtud de libramiento del gefe político, y hasta la cantidad incluida en el presupuesto provincial para cada establecimiento, ramo ó servicio público.

Art. 64. Al principio de cada año el gefe político formará la cuenta de los gastos del año anterior: la diputacion provincial la examinará y glosará; y con su aprobacion ó con los reparos que le ponga, se pasará al Gobierno para la aprobacion definitiva de S. M.

Art. 65. El presupuesto anual de la provincia y la cuenta del gefe político se publicarán en el Boletín oficial despues que haya recaído la aprobacion de S. M.

Art. 66. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones vigentes relativas á diputaciones provinciales que sean contrarias á la presente ley. Madrid 21 de Marzo de 1840.—Saturnino Calderon Collantes.

La sociedad económica de amigos del pais de Palencia ha acordado establecer en la capital una escuela para la educacion de niñas bajo la direccion inmediata de una maestra.

La dotacion de esta plaza, por ahora, será de 200 ducados anuales que satisfará por mensualidades la tesoreria de la sociedad y la retribucion que estipule la maestra por la enseñanza y educacion que dé á las niñas que quieran concurrir, ademas de las que en concepto de pobres asistan por disposicion y orden expresa de la sociedad.

Las maestras que aspiren á dicha plaza presentarán sus solicitudes y certificacion del alcalde y cura párroco de sus respectivos domicilios de sus buenas costumbres al Sr. secretario de la sociedad.

Las pretendientas se presentarán el dia 5 de Mayo próximo en el local que en esta capital designe la sociedad para que sean inspeccionadas las labores de todas clases que presentarán y para ejecutar allí mismo las que se crean convenientes.

No se admitirá ninguna pretension de quien no tenga el título de maestra.

CORRESPONDENCIA DE LA GACETA.

Ciudad-Real 13 de Abril. El 11 á las diez de la mañana fue sorprendido por los facciosos en el sitio que llaman Casablanca, camino de Almagro, el teniente del regimiento caballería del Príncipe, 3^o de línea, D. Juan Velague, con un sargento, un cabo y seis soldados, cuatro de los cuales fueron asesinados, y herido el gefe de la partida en el acto de la sorpresa.

Tan luego como se divulgó la noticia en Almagro, Ballesteros, el Pozuelo y Miguelterra, pueblos inmediatos al lugar en donde tuvo lugar esta ocurrencia, salieron los Nacionales á perseguir á los malvados; y aunque no pudieron conseguir darles alcance por falta de caballería, no perdieron la pista, y dieron lugar al teniente del escuadron de seguridad pública D. Ramon Asensio, que salió oportunamente de Alcolea, á que cargase á los enemigos en el punto que llaman Carnicería de Lusiana.

El resultado no ha podido ser mas satisfactorio, pues de los siete rebeldes de que se componia la gavilla, tres fueron muertos, y los cuatro restantes hechos prisioneros, y rescatados el oficial, sargento y cabo que se llevaban prisioneros, habiéndoseles cogido ademas 14 caballos con monturas y el correspondiente armamento. Por nuestra parte no hubo mas desgracia que un soldado mal herido.

Precios corrientes en la Habana el dia 29 de Febrero de 1840.

Azúcar blanco, de 10 á 11½ rs. arroba.
Id. mitad y mitad, de 6 y 10 á 7 y 11 id.
Quebrado solo, de 6 á 7½ id.
Café de primera calidad, de 9 á 9½ ps. quintal.
Id. de segunda, de 7½ á 8 id.
Id. friache, de 5 á 6½ id.
Tabaco labrado, segun su calidad, de 7 á 25 ps. millar.

Cambios.

Sobre Lóndres, 9½ á 10 por 100 premio.
Francia, 3 á 4 id. descuento.
España, segun el punto, de 8 á 10 premio.

BOLETIN DE COMERCIO.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 15 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PÚBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.
Títulos al portador del 4 por 100, 29½ con cupones al contado: 29½, ½, nueve dieziseisavos, ½, ½, cinco dieziseisavos, once dieziseisavos, siete dieziseisavos, ¾, veintitres treintaidosavos, trece dieziseisavos, ¾, 30 y 29 quince dieziseisavos á v. f. ó vol.: 29½, ¾, ½, ¾, 30½, ¼, 30 y 29½ á v. f. ó vol. á prima de ½, ¾, ¾, ¾ y ¾ por 100 con cupones.
Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.
Títulos al portador del 4 por 100, 23½ al contado.
Vales Reales no consolidados, 00.
Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.
Idem sin interés, 9 tres dieziseisavos á 60 d. f. ó vol. á prima de ¼ por 100 nuevas.

Acciones del banco español de S. Fernando, 00.

CAMBIOS.

Lóndres, á 90 dias, 58½ papel.
Paris, 16-6.
Alicante, ¾ d.
Barcelona, ps. fs., ¼ papel b.
Bilbao, ½ id.
Cádiz, ½ d.
Coruña 1½ din. d.
Granada, 1¼ id.
Málaga, ¾ id.
Santander, ¾ b.
Santiago, 1½ din. d.
Sevilla, ¾ id. id.
Valencia, par
Zaragoza, ¼ papel id.

Descuento de letras, á 6 por 100 al año.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

DON Jaime Soucase, benemérito de la patria, condecorado con la cruz de constancia y otra concedida á los defensores de la Constitucion, juez de primera instancia del partido de Denia, en comision del de esta ciudad de Alicante. Por el presente llamo, cito y emplazo á D. Juan José Marcó del Pont, vecino de Madrid, para que se presente en la cárcel pública de esta ciudad para ser juzgado en la causa formada sobre su fuga de la isla de S. Pablo, donde se hallaba confinado por conspirador carlista; apercibido que en su defecto se le señalarán los estrados, será juzgado y sentenciado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Alicante á 5 de Abril de 1840.—Jaime Soucase.—Por su mandado, Pablo Mancho y Soriano.

SUBASTAS.

LA direccion general de Correos, en cumplimiento de lo mandado por S. M., ha acordado sacar á pública subasta el arrendamiento de las paradas de postas de la carrera de Extremadura por el tiempo y precio que constan del pliego de condiciones que se ha formado al efecto, y se hallará de manifiesto en la escribanía principal del ramo; y para su primero y segundo remate estan señalados los dias 7 y 27 de Mayo próximo á las doce de la mañana en la sala de la propia direccion.

BIBLIOGRAFIA.

LOS suscriptores á la nueva edicion del Quijote con 800 láminas pasarán á la librería de la viuda de Razola á recoger las entregas 8 y 9 del tomo 1^o de dicha obra.

Los mismos al tratado de oftalmia, catarata y amauros pasarán á la expresada librería á recoger el cuaderno 12 y último de dicha obra.

Los suscriptores al Museo de Familias pasarán á recoger el cuaderno 9^o del tomo 3^o á la expresada librería.

Historia política y militar de Napoleon puesta en su verdadero punto de vista. Un tomo en 8^o con un retrato de Napoleon. Se vende en la mencionada librería, y en Barcelona en la de Riera á 12 rs. en rústica.

Los suscriptores á la Historia de España por Romey pasarán á dicha librería á recoger los pliegos 11, 12 y 13 del tomo 2^o y la entrega 8^o de láminas.

Los dichos al Museo de pintura pasarán á la misma librería á recoger las entregas 5^o á la 8^o de la primera serie, y las ocho que comprenden á la segunda y tercera.

LA Música puesta al alcance de todos.—Breve exposicion de todo lo que es necesario para juzgar de esta arte y hablar de ella sin haberla estudiado. Escrita en frances por Mr. F. J. Fetis. Traducida y anotada por A. F. S.

Prospecto.—En una época en que se ha generalizado tanto en España la afición á la música, donde la mayor parte del pueblo, hasta la menos culta, acude ansiosa á gozar de sus dulces embelesos en teatros y otras funciones filarmónicas, y en que su estudio ha llegado á formar parte de la fina educacion, de modo que apenas se encuentra un jóven en ambos sexos que, preciándose de haber recibido una instruccion esmerada, no esté iniciado en este arte divino, es extraño que hasta ahora no se haya publicado entre nosotros una obra que, inculcando el buen gusto en la música, y dando á conocer el modo de analizar las diferentes y vivas sensaciones que causa sobre nosotros, pusiese al alcance de los menos inteligentes en el arte el verdadero modo de conocerlo y juzgar de él. Admira en verdad el olvido en que se tiene en España la literatura de la música, que tanto se ha cultivado en las naciones mas adelantadas; pues que no faltan hombres en la nuestra, que poseyendo vastos conocimientos en ella, tienen asimismo bastante instruccion y talento para cultivar esta clase de literatura; pero hasta ahora nadie ha tomado la iniciativa.

El traductor de la *Música puesta al alcance de todos*, entusiasta á lo sumo de un arte que causa los placeres mas vivos y duraderos de la vida, tiempo hace se lamentaba, al par de otros apasionados al mismo arte, de la falta de obras en este ramo de literatura aneja á él; y ya que no le es dado ser tan útil á su patria como quisiera y podrian serlo otros con alguna produccion original en este género, ofrece este corto trabajo para contribuir, en cuanto se lo permiten sus cortas facultades, en el cultivo y progreso de la música entre los españoles.

Mr. Fetis goza de grande reputacion en Francia, porque á mas de ser uno de los que en el dia han descollado con me-

jor éxito en la composicion de la ópera cómica francesa, posee grandes conocimientos y suma erudicion en todos los ramos que abraza el arte musical; así es que ha enriquecido en su patria esta clase de literatura con muchas obras (á mas de las puramente teóricas), tanto en estética como en didáctica, filosofía é historia.

La *música puesta al alcance de todos*, es de las mejores que han salido de su pluma; porque con pertenecer á la estética desarrolla la didáctica del arte, desde sus primeros rudimentos hasta los manejos mas principales de la composicion, valiéndose lo menos posible del lenguaje técnico, de manera que su título indica bien que en ella se manifiesta de un modo muy claro y sencillo para los que no esten iniciados en el arte, el mecanismo del mismo. A mas del espíritu analítico y filosófico que reina en la parte didáctica, Mr. Fetis recorre la histórica é investiga con sumo criterio y fino pulso la poética del arte, de modo que hasta los profesores y compositores mas consumados hallarán en ella ideas robustas, consejos saludables que podrán serles muy útiles y noticias históricas muy curiosas.

Por lo tanto esta obra, la única en su clase que hasta ahora se ha publicado en el extranjero, á mas del grande éxito que tuvo en Francia, donde se agotaron tres grandes ediciones en poco tiempo, ha sido traducida en Italia, Alemania é Inglaterra. La grande aceptacion que ha tenido en dichas naciones es el mejor elogio que puede hacerse de ella. En la traduccion que ofrecemos al público no se hallará ningún mérito literario (si es que no merezca crítica); pero creemos no dejarán de satisfacer algunas de las notas con que la acompañamos.

DE la beneficencia pública, por el baron de Gerardo, miembro del Instituto y Par de Francia, traducida por D. Sebastian de Medina, médico, vocal de la junta municipal de esta corte, aumentada con un apéndice sobre hospitales, hospicios, casas de niños expósitos de España, redactada por el traductor.

Se publicará por cuadernos en 4^o, que saldrán dos todos los meses á 4 rs. cada uno para los suscriptores de Madrid, y 5 para los de las provincias, francos de porte.

Se suscribe en Madrid en el gabinete de lectura de la calle del Príncipe, núm 25, y en las provincias en las librerías principales del reino.

No se recibe nada adelantado, sino que se pagará el precio de cada cuaderno al tiempo de su respectiva entrega.

GRAN SALON DE ORIENTE.

Con Real permiso de S. M. la Reina Gobernadora, por extraordinario baile de máscara para el lunes 20 del corriente Abril de 1840, empezando á las once de la noche, y concluyendo á las siete de la mañana del martes 21.

A beneficio de los beneméritos inválidos del ejército, reunidos en el cuartel de Atocha.

S. M. la Reina Gobernadora, siempre dispuesta á aliviar la suerte de los que se han inutilizado en campaña defendiendo con el heroísmo que caracteriza en general á nuestro valiente ejército la santa causa que la nacion ha jurado sostener, se ha servido admitir con maternal benevolencia la súplica del Excmo. Sr. duque de Zaragoza, gefe del cuartel de inválidos establecido en esta capital, dignándose conceder la funcion que se anuncia. La empresa de los bailes de Oriente ha secundado por su parte las filantrópicas miras de dicho Excmo. Señor; proponiéndose cooperar con cuantos recursos tuviese disponibles al benéfico objeto de la Real concesion; y nada omitirá de todo lo que pueda contribuir al mayor lucimiento de una fiesta patriótica, la primera que se celebra de esta clase en el local magnífico y régio donde lo mas selecto del vecindario de Madrid ha disfrutado, perfeccionados en lo posible, los placeres del carnaval.

Las orquestas se compondrán de todas las bandas militares de la guarnicion.

Se dará principio con una gran sinfonía. Despues se tocarán, turnando con los intervalos necesarios, los bailes siguientes:

WALS.—RIGODON.—MAZOWRKA.—GALOP.

Tambien se ejecutarán, cuando los bastoneros lo dispongan, EL BRITANO y LAS ITALIANAS.

El servicio de alumbrado, ambigú, tocadores, guardaropas y demas departamentos, se verificará en los mismos términos que en la temporada última, superando, si cabe, el esmero de que la numerosa concurrencia se ha mostrado tan complacida.

Está abierta la suscripcion en las oficinas del mismo teatro de Oriente; y en ellas se expenderán desde luego, de once de la mañana á dos de la tarde, á las personas que se presenten, billetes para el baile anunciado; siendo su precio mínimo 20 rs. vn.; pero recibiendo al mismo tiempo como generoso y patriótico donativo para los inválidos las cantidades excedentes del indicado precio, y tomando nota de los nombres de los sujetos que las entreguen para la oportuna publicacion de los resultados.

El heroico vecindario de esta capital no há menester excitaciones de ningún género cuando media un objeto tan sagrado; la voz de la patria encuentra siempre eco favorable en los corazones madrileños, y en esta ocasion se apresurará á dar otra prueba de su desprendimiento generoso, asociando al corto recuerdo de pasados placeres y al goce de los actuales una buena obra en favor de los valientes que han defendido con las armas en la mano el trono constitucional de nuestra Reina Doña Isabel II y la Constitucion de la monarquía, en cuyos dos principios está simbolizada nuestra prosperidad, cada dia mas garantida por el acertado Gobierno y maternal solicitud de la inmortal Cristina.